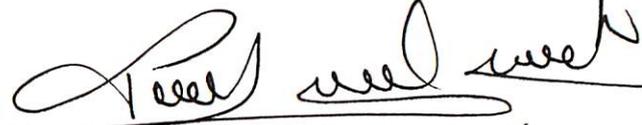


TRASLADO SECRETARIAL, DE EXCEPCIONES MERITOS CONFORMIDAD CON EL ARTS 370 Y 110. C.G.P

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2020-00274	PERTENENCIA	SANDRO ANDRES CEBALLOS	HEREDEROS E INDETERMINADOS DE LIBERTO ANTONIO BOLIVAR Y OTROS	FOLIOS 78 AL 84 POR 5 DIAS

FIJADO EN LA SECRETARIA HOY 23 DE ABRIL DE 2024 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)


PATRICIA A. BARRIENTOS BALBÍN
SECRETARIA



CORRE TRASLADO A PARTIR DEL 24 DE ABRIL DE 2024, HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2024 A LAS 5:00.P.M

PATRICIA A. BARRIENTOS BALBÍN
SECRETARIA

78

RV: 2020-00274 Notifica demanda y sus anexos



Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Se

<jprMunicipalsego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Usted

Vie 22/09/2023 11:27 AM

2020-000274 DemandaAnex... 5 MB

2020-00274- AUTO ADMITE... 82 KB

2020-00274 Notificacion 20... 103 KB

3 archivos adjuntos (5 MB) Guarda todo en OneDrive Descargar todo

De: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Segovia

Enviado: viernes, 18 de agosto de 2023 14:48

Para: Luz Stella Vanegas Jaramillo <vanegas1904@hotmail.com>

Asunto: 2020-00274 Notifica demanda y sus anexos

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO

EDWAR FIGUEROA B
Escribiente

Juzgado Promiscuo Municipal de Segovia (Antioquia)
Telefax 8314451
Carrera 49 N.º 50-36, Edificio "La Cascada", 2º piso.

De conformidad con la ley 527 del 18 de agosto de 1999, ley 962 del 08 de julio de 2005; al recibir el acuso de recibido electrónico en esta dependencia, se entenderá como aceptado y se tendrá como documento prueba de la entrega para el usuario. Igualmente, esta judicatura presume que el mensaje o comunicado no ha sido

Eliminar todo

Resultados

Tiene datos adjuntos

No leído

Para mí

Me menciona

Marcado

Importancia alta

Marcar todos como leídos

Re

De

Asunto

Todos los resultados

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia... RV: 2020-00274 Notifica demanda y sus anexos No hay vista previa disponi... Elementos elim... Vie 29/07/2021

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia... 2020-00274 Comunica designacion como curador ad litem FAVOR CONFIR... Bandeja de ent... 25/07/2021

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Seg... RE: CERTIFICACIONES SOLICITADAS Buenas tardes, confirmo recibido, gradi... Bandeja de ent... 19/07/2021

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia... RAD.2022-00066. DEMANDANTE NÉSTOR LEÓN ESCOBAR FAVOR CONFIR... Bandeja de ent... 29/07/2021

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia... ACTA INVENTA... 10/12/2021

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia... REMITO AUTO FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO EDWAR FIGUEROA B. Escrib... Bandeja de ent... 29/11/2021

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia... 2021-00344- REMITE AUTO DECRETA EMBARGO FAVOR CONFIRMAR EL RE... Bandeja de ent... 29/11/2021

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia... 2021-00289- Remite comunicado de la Secretaria de Movilidad de Medellin... Bandeja de ent... 29/11/2021

80

Doctor
JOSÉ LIBARDO HERNÁNDEZ PERDOMO
Juez Promiscuo Municipal
Segovia – Antioquia

REF.: Declaración pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de **SANDRO ANDRÉS CEBALLOS** contra herederos indeterminados de **LIBERTO ANTONIO BOLÍVAR**.

R/DO: 2.020-00274-00.

HERNANDO DE JESÚS ÁVILA ETTIENNE, mayor de edad, natal y asentado en esta localidad, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando con la calidad de **CURADOR AD LITEM** de los demandados nombrados en la referencia, a Usted con todo respeto le manifiesto que respondo la demanda impetrada en el mismo orden de su formulación, auto admisorio de la misma que me fue notificado, junto con la entrega de los folios que integran la súplica y sus anexos a través de mi correo electrónico (vanegas1904@hotmail.com) el día viernes 22 de septiembre de 2.023 a las 11:27 a.m.:

HECHOS

- Primero:** Es cierto en parte porque el lote de terreno adquirido por la donante, señora **MARÍA EMILCE CEBALLOS ÁLVAREZ**, que fue el mismo objeto del contrato de donación **proindivisa** en provecho de los señores **LEIBY YANETH ACHURI CEBALLOS** y **SANDRO ANDRÉS CEBALLOS**, posee un **centro de dieciocho metros con ochenta centímetros (18.80 m)** y no dieciséis metros con veinte centímetros (16.20 m) como se redacta en este suceso. Mírense las Escrituras Públicas N° 32 de enero 24 de 1991 y N° 369 de junio 27 de 2.014, autorizadas ambas en la Notaría Única del Círculo de Segovia (Ant.), inscritas en la Oficina de Instrumentos Públicos del Circuito, Seccional Segovia (Ant.), matrícula inmobiliaria N° 027-2885, anotaciones N° 10 y N° 19. Sin embargo advierto al Señor Juez que la parte accionante no adjuntó la Escritura Pública N° 32 de enero 24 de 1991, autorizada en la Notaría Única de Segovia y que, por el contrario, fue mi persona la que la allegó. La mienta pero no la arrima con la demanda.
- Segundo:** Es verdad y se encuentra conforme con lo dicho previamente.
- Tercero:** Prohijo este acontecimiento pero con la salvedad antes expuesta en cuanto a la medida del centro o fondo del predio (18.80 m), según aparece en la Escritura Pública N° 32 de enero 24 de 1991, autorizada en la Notaría Única del Círculo de Segovia (Ant.), documento que no adjuntó el accionante sino mi persona, ejerciendo como **CURADOR AD LITEM** de los accionados (Herederos desconocidos del extinto Liberto Antonio Bolívar) con la finalidad de brindarle mayor claridad tanto a las partes trabadas en la litis como al Despacho del Señor Juez.
- Cuarto:** Reitero lo expresado en cuanto a la medida del centro del inmueble y *no me consta lo concerniente a los mejoramientos realizados por el*

demandante los cuales deberá acreditar con las facturas de compra de materiales, honorarios de los oficiales que dirigieron la construcción, los testigos y la diligencia de inspección ocular practicada al bien raíz.

Quinto: No pareciere en un principio porque hacia el mes de marzo de 2.020 tenía veintidós (22) cuentas vencidas, según se ve en la factura de impuesto predial Urbano N° 1433004, impresa el día 23 de enero de 2.020 por la Secretaría de Hacienda Municipal de Segovia, **lo que equivale en tiempo a cinco y medio (5.5) años sin sufragar semejante obligación fiscal.** Sólo el día viernes veintidós (22) de mayo de 2.020 el interesado obtuvo el certificado de paz y salvo aludido porque iban a presentar la demanda de pertenencia. En lo que respecta a la cancelación de los servicios públicos de agua, energía y parabólica es más que normal porque en defecto del pago le cortarían o suspenderían estos servicios.

Sexto: Goza de certidumbre este evento y ya lo había manifestado el accionante en el suceso segundo de esta rogativa.

Séptimo: No poseo conocimiento de estas aseveraciones relativas a la posesión del inmueble por parte del interesado en el juicio y, por lo tanto, deberán ser probadas con declaración de terceros como lo exige la ley. Además, si el derecho de cuota sobre el lote de terreno le fue donado a partir del día veintisiete (27) de junio de 2.014, data en que se formalizó el contrato de donación con la Escritura Pública N° 369 de idéntica fecha, o sea, hace un lapso de nueve (9) años, cómo puede alegar que tiene aproximadamente una posesión de veinticuatro (24) años?. Acaso va a sumar el derecho de dominio y la posesión que ostentaba la donante, señora **MARÍA EMILCE CEBALLOS ÁLVAREZ**, desde el año 1.991 sin alegar la suma de posesiones? Es que ni siquiera en el cuerpo de la demanda se halla mencionado el documento a través del cual el donatario **SANDRO ANDRÉS CEBALLOS** obtuvo el lote de tierra de menor cabida (derecho de cuota), es decir, no cita el interesado en el proceso la escritura pública N° 369 del 27 de junio de 2.014, instrumento por medio del cual se adquirió, a título de donación, el susodicho predio.

Octavo: Este suceso es reiterativo de lo narrado en el hecho cuarto y, por ende, pensamos que sobra.

Noveno: Ya hubo un pronunciamiento sobre este asunto en el numeral quinto de esta redacción (Ver resalto en color rojo) y no creo que haya habido tal precisión o puntualidad en la cancelación de tales impuestos y más bien se puso a paz y salvo porque pensaban presentar la demanda denotada.

Décimo: Si miramos las fechas, no sería verdad que el accionante **CEBALLOS** lleve viviendo y ejecutando avances durante un tiempo de veinticuatro (24) años porque éste consiguió realmente el derecho de cuota, a título de donación, vinculado a la porción de tierra, que hace parte de otra de superior cabida, sólo desde el veintisiete (27) de junio del año 2.014, lapso que es inferior a los diez (10) años como mínimo exigidos por la normatividad para obtener la propiedad de un inmueble por el modo denominado prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Por ende, deberá el interesado comprobar semejante posesión de veinticuatro (24) años, con ánimo de señor y dueño, contra esta data. Son ciertas las disposiciones citadas al final de este acontecimiento.

PRETENSIONES

- 1º) Me someto a lo probado durante el trámite del proceso con la advertencia de que se obtiene por usucapión sólo lo adquirido por resultado de la donación, acorde con la Escritura Pública N° 369 de junio 27 de 2.014, autorizada en la Notaría Única del Circuito de Segovia (Ant.), inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos del Circuito, Seccional Segovia (Ant.), matrícula inmobiliaria N° 027-2885, anotación N° 19, acorde con la Escritura pública N° 32 del 24 de enero de 1.991, autorizada en la Notaría Única del Circuito de Segovia (Ant.).

Como el demandante expresa que durante el tiempo de 24 años hizo mejoras y sólo quiere usucapir el derecho de cuota sobre el bien raíz para sí mismo, sin tener en cuenta a la condueña **LEIBY YANETH ACHURI CEBALLOS**, se deberá integrar al juicio a ésta, tal cual se alegó o invocó en el escrito de excepciones previas. Incluso, falta citar y especificar en estas rogativas las medidas de los linderos para que exista claridad al dictarse sentencia. De ahí que se haya implorado la excepción previa de inepta demanda por no cumplirse con los requisitos formales de la demanda, esto es, entre otros, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Así mismo, no se menciona en las peticiones el nombre (s) del demandado, es decir, contra quién procede el fallo, o sea, el titular del derecho real principal sujeto a registro que figura en el certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos del Circuito, numeral 5, artículo 375 del Código General del Proceso.

- 2º) Debe seguir la suerte de la pretensión anterior.
- 3º) El auxiliar de la justicia denominado **CURADOR AD LITEM** no se encuentra sojuzgado a la condena en costas y agencias en derecho.

EXCEPCIÓN DE FONDO O MÉRITO

Aparece comprobado en la anotación N° 3 de la matrícula inmobiliaria N° 027-2885 que el señor **LIBERTO ANTONIO BOLÍVAR** no sobrevive y por ello la súplica fue dirigida en contra de los herederos inciertos de éste. Esta situación se encuentra también acreditada con la constancia de haberse liquidado la sucesión mortuoria del mismo. No obstante hallarse probado en dicho folio que la mitad (1/2) de su patrimonio mortuorio o cuota pro indivisa fue asignada a su hermana **MARÍA EMILIA BOLÍVAR** (Dueña de la otra mitad del bien raíz) el actor erróneamente impetró la demanda en frente de los herederos indeterminados del señor **LIBERTO ANTONIO BOLÍVAR** cuando es sabido que éste señor no era dueño de dicha heredad por habersele adjudicado a su hermanada como se dijo antes. En consecuencia, el extinto y su descendencia no pueden ser responsables del actuar del accionante porque nada tienen según se puede observar en dicho folio de matrícula inmobiliaria.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Si bien es cierto que el precepto 375 del Código General del Proceso reza que en las demandas sobre declaración de pertenencia estará **legitimado** para solicitarla

todo aquél que pretenda haber adquirido el bien privado por prescripción ordinaria o extraordinaria también lo es que la súplica debe ser dirigida contra la persona (s) que figure (n) como titular del derecho real de dominio sobre el bien inmueble (caso de marras), con arreglo al certificado librado por el Registrador de Instrumentos Públicos de la zona y allegado con la demanda. Empero en la cursante demanda no se tipificó lo estatuido por la legislación civil procesal y, por el contrario, se incoó la solicitud de pertenencia en frente de los causahabientes de una persona, **LIBERTO ANTONIO BOLÍVAR**, quien no era en ese momento condueño de dicha heredad por resultado de haberse levantado la sucesión de sus haberes en beneficio de su hermana **MARÍA EMILIA BOLÍVAR**, a raíz de su fenecimiento. Esto es lo que el legislador denomina falta de legitimación en la causa por pasiva, presupuesto procesal que el Señor Juez debe tener en cuenta al momento de proferir sentencia favorable en virtud de las razones de la oposición del demandado, desestimando así las pretensiones del accionante. Es que en el caso sub júdice la parte demandada carece de dicha calidad o atributo por sustracción de materia, no tiene ningún interés. Condueño de qué? Copropietario de nada; Así lo comprueba el susodicho certificado de tradición y libertad relativo a la matrícula inmobiliaria N° 027-2885. No hubo identidad entre la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado. Se demandó a los herederos desconocidos del señor **LIBERTO ANTONIO BOLÍVAR** pero éste y ellos no eran ni son los titulares del derecho real de dominio del inmueble a usucapir. Por ello habrá lugar a negar las pretensiones de la demanda. En consecuencia, ruego al Señor Juez, acudiendo al artículo 278, numeral 3 del Código General del Proceso, **dictar sentencia anticipada por presentarse carencia de legitimación en la causa por pasiva, desestimando las pretensiones aducidas porque las personas contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de las obligaciones correlativas alegadas** (C.E. Sec. Tercera, Sentencia de enero 30/2.013.).

P R U E B A S

Documentales.

Las relacionadas en el cuerpo de la demanda y las mentadas en el cuaderno de excepciones previas y en el documento comprensivo de la respuesta a la demanda incoada por el señor **SANDRO ANDRÉS CEBALLOS**, o sea, la Escritura Pública N° 32 de enero 24 de 1991, autorizada en la Notaría Única del Círculo de Segovia (Ant.) y la copia del folio del registro civil de defunción del señor **LIBERTO ANTONIO BOLÍVAR**, librada por la Notaría Única del Círculo de Segovia (Ant.). Fotografía hallada en mí email. documento donde se observa la fecha en que se recepcionó con acuse de recibo el auto admisorio de la demanda y la demanda misma con sus anexos.

Declaración de parte.

El señor **SANDRO ANDRÉS CEBALLOS** deberá absolver cuestionario que en forma verbal o escrita le formularé sobre los hechos de la demanda y su contestación el día y hora que fije su Despacho.

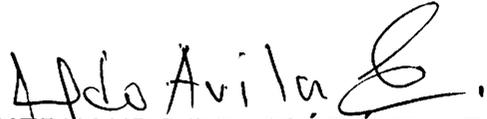
D I R E C C I O N E S

CURADOR AD LITEM:

Carrera 49 N° 49-56, segundo piso, edificio Torre de Ávila, Segovia (Ant.). Celular N° 3147995665, correo electrónico: vanegas1904@hotmail.com

Conoceré las decisiones emanadas de su Despacho en el correo del mismo (Institucional), en la secretaría (Fijación de estados) y en mi email.

Atentamente,



HERNANDO DE JESÚS ÁVILA ETTIENNE
C. C. N° 70.120.045 Medellín
T.P. N° 45.505 C.S.Judic.

Segovia, viernes seis (6) de octubre de 2.023

Rebo = 9/10/2023
Ávila Etienne
Horz: 4:30 pm.

Instancia: Sagovia. Octubre 10/2023. anexo
al proceso contestación de la demanda
por el curador Ad-Litem - Dr. Avila. Lo
anterior para su conocimiento. A. D. Espacho

Dora
Notificadora